

# RÉGIMEN FISCAL DE VEHÍCULOS HÍBRIDOS A PARTIR DE LA REFORMA FISCAL DE 2020

**L.C.P. FEDERICO AGUILAR MILLÁN**  
*Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP*

## DIRECTORIO

*C.P.C. Diamantina Perales Flores*  
PRESIDENTE

*C.P.C. Laura Grajeda Trejo*  
VICEPRESIDENTE GENERAL

*C.P.C. Ludivina Leija Rodríguez*  
VICEPRESIDENTE DE RELACIONES Y DIFUSIÓN

*C.P.C. Héctor Amaya Estrella*  
VICEPRESIDENTE DE FISCAL

*C.P.C. Gerardo Jesús Alvarado Nieto*  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FISCAL

*C.P.C. Víctor M. Pérez Ruiz*  
RESPONSABLE DE ESTE BOLETÍN

LOS COMENTARIOS PROFESIONALES DE ESTE ARTÍCULO SON RESPONSABILIDAD DEL AUTOR, SU INTERPRETACIÓN SOBRE LAS DISPOSICIONES FISCALES PUEDE DIFERIR DE LA EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL.

## INTEGRANTES DE LA COMISIÓN FISCAL (COFI) DEL IMCP

Aguilar Millán, Federico  
Alvarado Nieto, Gerardo Jesús  
Amezcuza Gutiérrez, Gustavo  
Arellano Godínez, Ricardo  
Argüello García, Francisco  
Cámara Flores, Víctor Manuel  
Cavazos Ortiz, Marcial A.  
De Anda Turati, José Antonio  
De los Santos Valero, Javier  
Erreguerena Albaitero, José Miguel  
Eseverri Ahuja, José Ángel  
Esquivel Boeta, Alfredo  
Franco Gallardo, Juan Manuel  
Gallegos Barraza, José Luis  
Gómez Caro, Enrique  
Hernández Cota, José Paul

Juárez Álvarez, Salvador  
Lomelín Martínez, Arturo  
Mena Rodríguez, Ricardo Javier  
Mendoza Soto, Marco Antonio  
Moguel Gloria, Francisco Javier  
Navarro Becerra, Raúl  
Ortiz Molina, Óscar  
Pérez Ruiz, Víctor Manuel  
Puga Vértiz, Pablo  
Ramírez Medellín, José Cosme  
Ríos Peñaranda, Mario Jorge  
Sáinz Orantes, Manuel  
Sánchez Gutiérrez, Luis Ignacio  
Uribe Guerrero, Edson  
Zavala Aguilar, Gustavo

# RÉGIMEN FISCAL DE VEHÍCULOS HÍBRIDOS A PARTIR DE LA REFORMA FISCAL DE 2020

*L.C.P. FEDERICO AGUILAR MILLÁN  
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP*

## INTRODUCCIÓN

**E**l régimen fiscal de vehículos híbridos en México desde un enfoque internacional se puede analizar a partir de tres perspectivas diferentes: 1) inversiones en vehículos transparentes, 2) pagos a vehículos transparentes y 3) inversiones en sociedades residentes en México desde vehículos transparentes.

El objetivo primordial de este documento es analizar cuál es el régimen fiscal aplicable con estas tres perspectivas a partir de la reforma fiscal de 2020, comparándolo con el régimen anterior.

Los temas que abordaremos son:

- I. Antecedentes.
- II. Inversiones en vehículos transparentes extranjeros.
- III. Pagos a vehículos transparentes extranjeros.
- IV. Inversiones en sociedades residentes en México desde vehículos transparentes extranjeros.
- V. Conclusiones y comentarios finales.

Anexo A Breve Comparación entre las disposiciones en México para vehículos transparentes antes y después de la reforma fiscal de 2020.

Anexo B Lista de CDI que contienen una disposición relacionada con transparencia fiscal.

## ANTECEDENTES

El régimen fiscal de los Vehículos Extranjeros Transparentes para efectos fiscales lo encontramos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR).

El concepto de Vehículos Extranjeros Transparentes para efectos fiscales en este análisis abarca tanto a las Entidades Extranjeras Transparentes, como a las Figuras Extranjeras Transparentes.

Estos conceptos como tales no surtieron cambios pues se sigue considerando como Entidades Extranjeras a las sociedades y demás entes creados o constituidos conforme al derecho extranjero y que tienen personalidad jurídica, así como a las personas morales constituidas conforme a derecho mexicano que sean residentes en el extranjero; y se siguen considerando Figuras Jurídicas Extranjeras cualquier figura del derecho extranjero que no tenga personalidad jurídica. Asimismo, se consideran transparentes fiscales, tanto las Entidades extranjeras como las Figuras Jurídicas Extranjeras, cuando no sean residentes fiscales para efectos del ISR, en el país o jurisdicción donde estén constituidas, ni donde tengan su administración principal de negocios o sede de dirección efectiva, y sus ingresos sean atribuidos a sus socios, accionistas o beneficiarios.

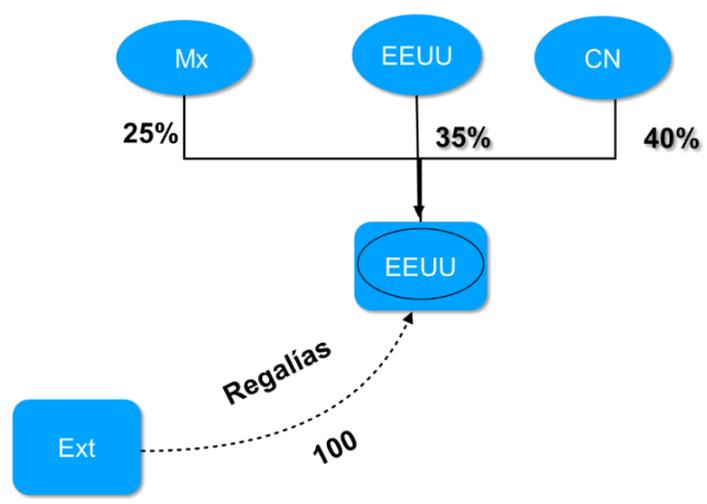
Lo que si cambio es su régimen fiscal, pues antes de la reforma estaban regulados como paraísos fiscales (título VI de la LISR) y ahora sus efectos fiscales se regulan en los artículos 4-A y 4-B de la LISR. Como veremos más adelante, algunos de los cambios más importantes son: 1) por un lado los pagos a Figuras Extranjeras Transparentes y 2) las inversiones en vehículos transparentes aun cuando no hay control sobre dichas inversiones. Un tema muy relevante es si el vehículo extranjero es residente en México o no. En caso de que sea residente, de acuerdo con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 4-A dejara de considerarse transparente fiscal para efectos de la LISR, es decir, deberán pagar ISR en México como cualquier otra persona moral residente en México y por ende deberán darse de alta ante el RFC y cumplir con sus obligaciones fiscales como cualquier otra persona moral residente en México. En este caso ya no les aplicaría lo dispuesto en el artículo 4-B a menos que tuvieran una inversión en el extranjero en un vehículo transparente.

## **INVERSIONES EN VEHÍCULOS TRANSPARENTES EXTRANJEROS**

El nuevo régimen fiscal ahora lo encontramos en el artículo 4-B de la LISR. De acuerdo con dicho artículo, los residentes en México y los residentes en el extranjero con Establecimiento Permanente (EP) en México por los ingresos atribuibles al mismo, están obligados a pagar ISR por los ingresos que obtengan, en la proporción que les corresponda, que obtengan por medio de:

1. Entidades Extranjeras Transparentes (EET).
2. Figuras Jurídicas Extranjeras (FJE).

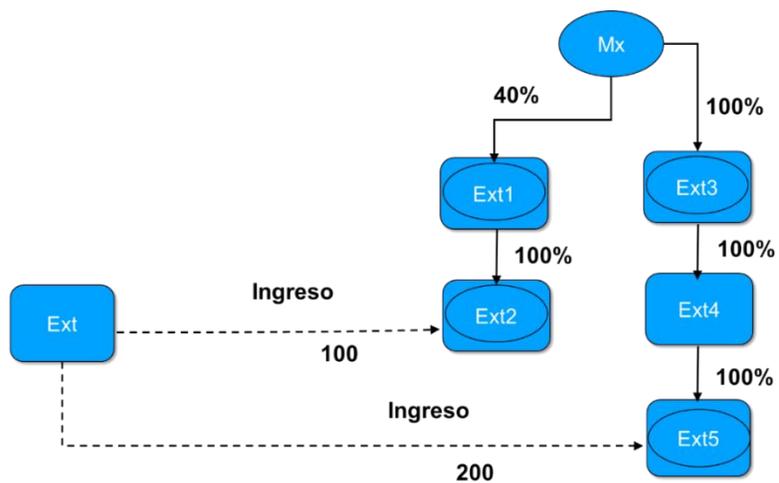
En el caso de que el ingreso se obtenga a través de una EET, si es necesario que la Entidad Extranjera sea transparente para que le apliquen estas reglas. Si es parcialmente transparente (parte de los ingresos se le atribuyen a los socios y parte a la entidad) entonces solo se acumulará por los socios contribuyentes en México en la proporción del ingreso que se les atribuya.



En este ejemplo, tendríamos que una persona física residente en México tiene una inversión en una entidad transparente para efectos fiscales en EE. UU. (una LLC, por ejemplo) dicha entidad obtiene un ingreso por regalías de 100 y dado que el contribuyente residente en México tiene una participación en dicha entidad extranjera trasparente de 25%, luego entonces el contribuyente en México deberá acumular en el ejercicio 25.

Es importante mencionar, que la obligación de pagar ISR conforme a estas reglas es aplicable cuando el contribuyente en México tenga una participación directa en la entidad o figura jurídica extranjera, independientemente de si tiene control o no del vehículo extranjero. Situación muy diferente a las reglas anteriores pues si no se tenía control, el impuesto en México se difería hasta en tanto la entidad extranjera le distribuía el ingreso. Ahora bien, en el caso de una participación indirecta en una entidad extranjera trasparente, el contribuyente residente en México también deberá pagar ISR bajo estas reglas, pero solo cuando la participación indirecta involucre otras EET o FJE.

Veamos un ejemplo:



En este caso, el contribuyente residente en México deberá acumular y pagar el ISR en los términos del artículo 4-B de la LISR por el ingreso que obtiene a través de su inversión en ext1 y ext2, es decir 40. No obstante, el ingreso que obtiene de manera indirecta a través de Ext5 no sería acumulable en los términos del artículo 4-B ya que entre EXT5 y Mx existe una entidad extranjera que no es transparente (Ext4). En este caso el impuesto se pagaría en los términos del capítulo I, título VI (ingresos de REFIPRES) o en su defecto hasta que el ingreso lo obtenga Ext3.

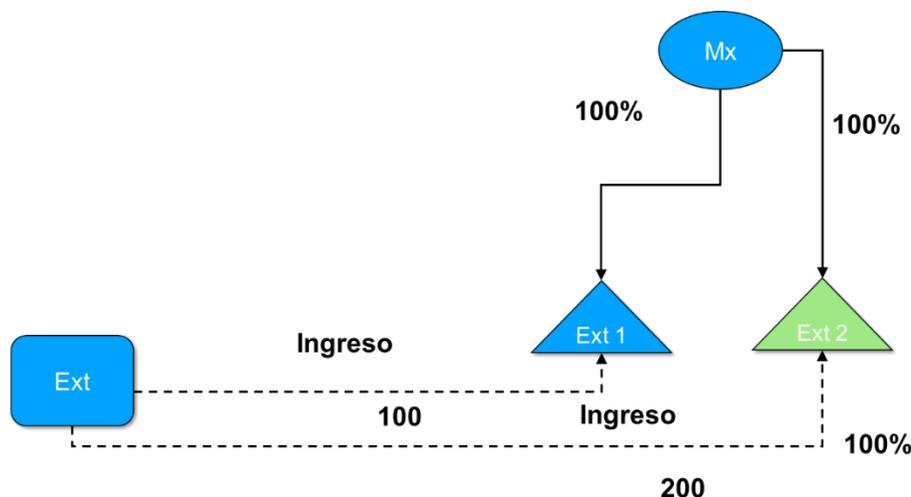
Ahora bien, en el caso de ingresos a través de EET, el monto de los ingresos se determinará considerando la utilidad fiscal del año calendario de la Entidad Extranjera y el cálculo se efectuará en los términos del título II de la LISR independientemente de que el contribuyente en México sea persona física o persona moral.

Tratándose de ingresos obtenidos a través de FJE es importante definir si la figura extranjera es transparente o no en el extranjero, no para definir si se paga o no ISR en México, sino como se paga.

Recordemos que una FJE no tiene personalidad jurídica por ende los ingresos fluyen hasta el accionista que tiene personalidad jurídica. Ahora bien, el artículo 4-B de la LISR señala que, si la FE es transparente fiscal, los ingresos se acumularan en los términos del título que les corresponda como contribuyentes, personas físicas (Título VI) o personas morales (Título II). En caso de que las FJE sea considerada residente fiscal en un país o jurisdicción en el extranjero, el monto de los ingresos será la utilidad del año de calendario de dicha figura extranjera, el cual se calculara en los términos del título II y se deberá acumular por el contribuyente residente en México al 31 de diciembre del año de calendario que se generaron, independientemente que el contribuyente residente en México sea una persona física o moral.

En otras palabras, si la FJE es residente en el extranjero el monto del ingreso acumulable se determina con base en el título II (igual que para el caso de EET), pero si no es residente en el extranjero entonces se acumula conforme al título que le corresponda (II o VI)

Veamos un ejemplo:



Considerando que Ext1 es residente para efectos fiscales en el extranjero y Ext2 no es residente, en este caso el contribuyente residente en México deberá acumular 100 en términos del artículo 4-B tercer párrafo considerando las disposiciones del título II y será acumulable al 31 de diciembre del año calendario en que se generaron. Por otro lado, deberá acumular 200 en términos del artículo 4-B segundo párrafo y serán acumulables considerando las disposiciones del título IV. A menos de que exista alguna diferencia respecto a las deducciones autorizadas entre el título II o IV, parecería que el tratamiento fiscal al final es el mismo en los dos supuestos.

Es importante mencionar que la LISR en el artículo 4-B párrafo 3, al establecer la regla de cómo se determina el monto del ingreso acumulable, también menciona en su segundo párrafo que si la FJE es residente fiscal en México (sic) Consideramos que esto es un error pues como ya mencionamos en la última parte de los antecedentes, en el párrafo tercero del artículo 4-A se establece que si tanto la entidad como la figura son residentes en México, entonces dejaran de considerarse transparentes fiscales para efectos de la ley.

Para la LISR, en el caso de figuras extranjeras el tema de la personalidad jurídica siempre ha sido muy relevante. En este sentido, al no haber personalidad jurídica el ingreso debería fluir al integrante de la figura en proporción a su participación, por lo que independientemente que la figura fuera sujeta a impuesto en el extranjero, el ingreso se acumulaba en México en los términos del título II o VI. No obstante, bajo el régimen anterior a 2020, los ingresos obtenidos a través de figuras extranjeras cuyos ingresos fueran considerados ingresos sujetos a REFIPRES conforme al capítulo I del título VI, se consideraban sujeto a ISR en México bajo ese régimen, a menos que ya los hubiera acumulado conforme al título II o VI,<sup>1</sup> (recordemos que el régimen era cedular y no se acumulaba a los demás ingresos del contribuyente en México).

La acumulación conforme al título II o IV solo se daba en caso de que la inversión en la figura fuera de manera directa, pues en el caso de una inversión indirecta (a través de una entidad extranjera) se consideraban ingresos sujetos a REFIPRES.

Ahora bien, dado que el capítulo I del título VI ya no considera a las figuras extranjeras sólo a las entidades (incluso el nombre del título fue cambiado para reflejar esto) el tratamiento fiscal de las figuras extranjeras en las que el contribuyente participe de manera directa, y que no sean residentes fiscales en el extranjero, sigue teniendo en principio el mismo tratamiento fiscal, ya que los ingresos se acumularan en la proporción a la participación en la figura en el título II o IV, según corresponda.

También se señala que los gastos e inversiones se podrán deducir siempre que estos sean deducibles en la LISR en proporción a la acumulación de los ingresos y se cumplan con las reglas de carácter general de emita el SAT, que por cierto a la fecha de este documento no se ha emitido regla alguna en ese sentido.

---

<sup>1</sup> Artículo 298 del Reglamento de la LISR.

Ahora bien, parecería que el cambio importante es en los ingresos que se obtengan a través de FE que sean residentes fiscales en el extranjero pues el ingreso se determina con base en la utilidad fiscal del año de calendario de dicha figura calculada en los términos del título II (independientemente del título a que este sujeto el contribuyente mexicano) y será acumulable al 31 de diciembre del año de calendario que se generaron.

Un ejemplo sería cuando se tiene una inversión en una FJE, que como ya dijimos, no tiene personalidad jurídica, pero que si es residente en el extranjero. Una analogía de esto sería un tipo de Asociación en Participación que como sabemos en México no tiene personalidad jurídica legalmente hablando, pero si desde el punto de vista fiscal pues es contribuyente de la LISR. Desconocemos si existe en el extranjero una figura similar que, no obstante, de no tener personalidad para efectos legales sea contribuyente en el extranjero.

Por último, además de la excepción de control que desaparece en las reglas nuevas, otro de los grandes cambios para inversiones en vehículos transparentes es que antes se manejaban de manera cedular y ahora son acumulables a los demás ingresos y deducciones, de tal manera que, si el contribuyente residente en México tiene pérdidas fiscales, podrá amortizarlas contra los ingresos por inversiones en vehículos transparentes.

## **PAGOS A VEHÍCULOS TRANSPARENTES EXTRANJEROS**

En el caso de pagos a vehículos transparentes extranjeros, el régimen fiscal lo encontramos en los artículos 4-A, 171, 205 y tratados fiscales en vigor. Asimismo, algunas reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal que más adelante comentaremos.

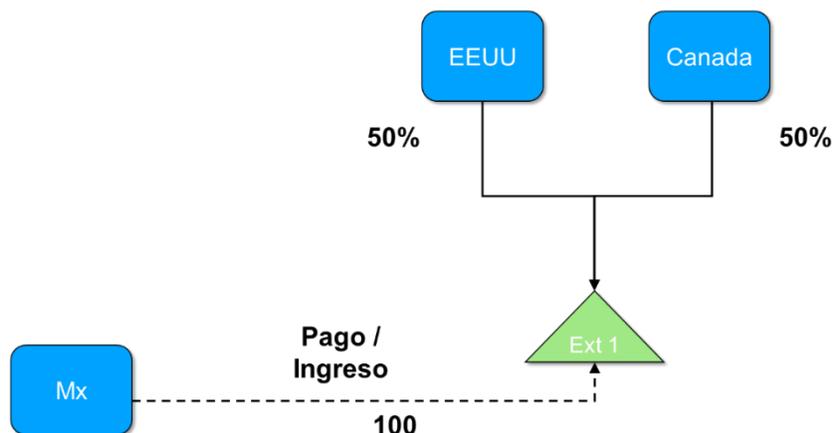
En este sentido el primer párrafo del artículo 4-A de la LISR establece lo siguiente:

Para efectos de esta ley, las entidades extranjeras transparentes fiscales y las figuras jurídicas extranjeras sin importar que la totalidad o parte de sus miembros, socios accionistas o beneficiarios acumulen los ingresos en su país o jurisdicción de residencia, *tributarán como personas morales* y estarán obligadas al pago del impuesto sobre la renta de conformidad con el título II, III, V o VI de esta Ley, en caso de que les sea aplicable [...]

Como podrá observarse del análisis de la disposición mencionada lo más relevante es que se establece que las EET y las FJE tributarán ahora como personas morales. Es decir, la regla general (aunque hay excepciones que comentaremos más adelante) es que ya no se consideraran transparentes desde un punto de vista fiscal, sino “opacas”.

Esto es sumamente relevante sobre todo en el caso de figuras jurídicas, pues en el pasado al no tener personalidad jurídica siempre veíamos quien estaba atrás y en principio le dábamos la transparencia y los efectos fiscales correspondientes.

Veamos un ejemplo para ilustrar esto:



Una entidad residente en México le paga por ejemplo regalías por uso de marca a una figura jurídica extranjero que no tiene personalidad jurídica (por ejemplo, una Limited Partnership constituida bajo las leyes de Canadá) y que no es residente fiscal en el extranjero y que tiene dos miembros cada uno beneficiario del 50%, uno es una entidad residente de EE. UU. y el otro es una entidad residente de Canadá.

Bajo las reglas anteriores, por tratarse de una figura sin personalidad jurídica analizábamos quien estaba atrás de la figura y en nuestro ejemplo es un residente de EE. UU. y un residente de Canadá, cada uno con el 50%. Por lo tanto, considerábamos que de los 100, 50 se le pagaban a EE. UU. y 50 a Canadá. Asumiendo que podíamos aplicar el tratado fiscal o Convenio para Evitar la Doble Imposición (CDI) con cada uno de ellos, luego entonces la tasa de retención que aplicábamos era la del 10% establecida en dichos CDI en lugar de la señalada en el artículo 167 de la LISR que era de 35 o 40% señalada en el artículo 171 de la LISR.

Ahora bien, dado que las figuras extranjeras a partir de la entrada en vigor del artículo 4-A (que como comentaremos más adelante será hasta enero del 2021) tributarán como "personas morales", ya no es posible darle la transparencia (a menos que como también comentaremos más adelante les sea aplicable algún CDI o alguna otra disposición específica así nos lo permita), y por lo tanto ya no sería posible retener con base en cada CDI el 10%, por lo que la retención sería del 35% en términos del artículo 167, o si la FJE fuera parte relacionada la retención sería del 40% conforme al artículo 171 de la LISR, sobre el monto total pagado de 100.

De acuerdo con el artículo Segundo, fracción XII de la Ley Miscelánea de 2020, los artículos 4-A y 205 de la LISR entrarán en vigor el 1 de enero de 2021.

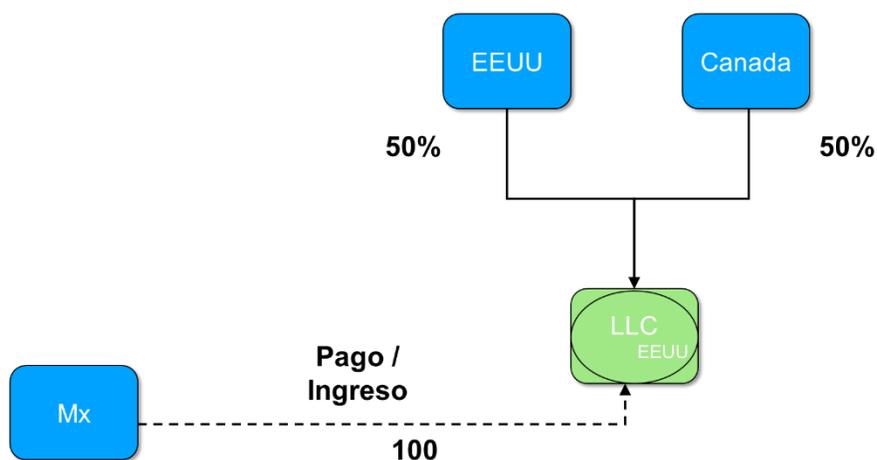
El artículo 4-A de la LISR, consta de 4 párrafos. El primero de ellos, que ya comentamos al inicio de este apartado, se refiere a que las EET y las FJE tributarán como personas morales. El párrafo dos establece el concepto de entidades extranjeras y de figuras

jurídicas extranjeras<sup>2</sup>. El párrafo 3 establece el concepto de cuando esas entidades y figuras se consideran transparentes fiscales<sup>3</sup>. Y el último párrafo señala que:

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los tratados para evitar la doble imposición, en cuyo caso, serán aplicables las disposiciones contenidas en los mismos.

Este último párrafo se refiere a que la regla de que las EET y FJE tributarán como personas morales no serán aplicables en el caso de que el vehículo extranjero se considere residente para efectos fiscales en los términos de un CDI, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones contenidas en dicho CDI, pero si el CDI no tiene alguna regla de transparencia entonces aplicaríamos las disposiciones del artículo 4-A.

Veamos un ejemplo para aclarar esto:



Tenemos por ejemplo que una entidad residente en México le paga intereses a una *Limited Liability Corporation* constituida bajo las leyes corporativas de los EE. UU. y que es transparente fiscal en aquel país. Como es una sociedad que tiene personalidad jurídica propia en principio no es posible ver quien esta atrás, ni bajo las reglas anteriores ni bajo las reglas nuevas, por lo que de acuerdo con la LISR el pago de intereses estaría sujeto a una tasa de retención del 35% bajo el artículo 166, fracción V, o en el caso de que la LLC fuera parte relacionada de Mx entonces la tasa de retención sería de 40%. No obstante, en virtud de que tenemos un CDI con los EE. UU., así como otras disposiciones aplicables necesitamos analizar lo que establece dicho CDI y dichas disposiciones.

De acuerdo con el CDI con los EE. UU., de ser aplicable, la tasa de retención por pago de intereses en nuestro ejemplo sería del 15%. Ahora bien, para que el CDI sea aplicable se requiere que el pago sea a un residente de los EE. UU. En principio la LLC no obstante de haber sido constituida de acuerdo con las leyes corporativas de los EE. UU., no es residente fiscal de dicho país pues es transparente fiscal, por lo que parecería que no es

<sup>2</sup> Que, dado que entra en vigor hasta 2021 y se derogó del artículo 176 de la LISR, para no quedarnos sin definición en 2020 se publicó la regla 3.1.23.

<sup>3</sup> Ídem para el concepto de transparencia fiscal.

posible aplicar el CDI. No obstante, el párrafo 2, inciso b, del protocolo del CDI establece que:

b) una asociación, sucesión o fideicomiso se considera residente de un Estado Contratante sólo en la medida en que las rentas que obtenga estén sujetas a imposición en este Estado como rentas de un residente, ya sea como rentas de la asociación, sucesión o fideicomiso, o de sus asociados o beneficiarios [...]

Si bien una parte del ingreso está sujeta a imposición en los EE. UU. como rentas de sus asociados o beneficiario parecería que el concepto de “asociación, sucesión o fideicomiso” no abarca a la LLC por lo que fue necesario emitir desde hace algún tiempo la regla 3.1.14 que a la letra dice:

**Regla 3.1.14.** Para los efectos del párrafo 2 del Protocolo, del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, en relación con el Artículo 4, párrafo I del referido Convenio, *se entiende que dicha disposición resulta también aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada constituidas conforme al derecho interno de los Estados Unidos de América.*

Las sociedades antes mencionadas que opten por aplicar los beneficios previstos en dicho Convenio, según corresponda, deberán contar con la forma 6166 emitida por las autoridades competentes de dicho país, en la que conste que las mismas o sus integrantes son residentes en los Estados Unidos de América.

Adicionalmente el Gobierno de México celebró con el Gobierno de los EE. UU. en diciembre de 2005, que está en vigor desde enero de 2006, un acuerdo amistoso en materia de residencia fiscal en donde en esencia se considera que una LLC que es transparente para efectos fiscales en los EE. UU., entre otras entidades y figuras, se considera residente fiscal para efectos del CDI con México en la medida que el ingreso sea sujeto a imposición en dicho país como un residente fiscal en las manos de un miembro, dueño, socio o beneficiario.<sup>4</sup>

Luego entonces, y en virtud de que, si es posible considerar a la LLC como residente de los EEUU para efectos del CDI celebrado con México, al menos en la parte que corresponde al ingreso sujeto a imposición en los EEUU, es decir un 50%, del pago de 100 de intereses en nuestro ejemplo, 50 estarían sujetos a una retención del 15% y los otros 50 a una retención del 35% o 40% si la LLC en este último caso es parte relacionada del residente en México.

Es importante mencionar que aún y cuando el otro miembro de la LLC es un residente de Canadá y aún y cuando tenemos un CDI con dicho país, no es posible darle la transparencia pues no tenemos un acuerdo con Canadá que contemple dicha situación y México se ha

<sup>4</sup> Siga la siguiente liga donde encontrara los acuerdos amistosos celebrados por México... [SAT](#).

distanciado de la posición de los comentarios del Modelo Convenio de la OCDE al haber efectuado una observación a dichos comentarios desde 2003.<sup>5</sup>

Ahora bien, por lo que respecta al artículo 205 que también entrará en vigor en enero de 2021; a continuación, comentamos dicho artículo:

**Artículo 205. Las figuras jurídicas extranjeras que administren inversiones de capital privado que inviertan en personas morales residentes en México, que se consideren transparentes fiscales en el país o jurisdicción de su constitución, gozarán de dicha transparencia para efectos de esta Ley. Los socios de dichas figuras tributarán de conformidad con el Título de esta Ley que les corresponda. Lo señalado en este artículo será aplicable solo por los ingresos que obtengan por intereses, dividendos, ganancias de capital o por el arrendamiento de bienes inmuebles.** Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable siempre que:” se cumplan ciertos requisitos.

Como podrá apreciarse este artículo establece la posibilidad de seguir respetando la transparencia fiscal en el caso de FJE que administren inversiones de capital privado y que inviertan en personas morales residentes en México. Dicha transparencia solo aplicará tratándose de ingresos por intereses, dividendos, ganancias de capital o arrendamiento de bienes inmuebles.

Los requisitos que se establecen en dicho artículo son los siguientes:

1. *Presentar ante el SAT el registro de todos los integrantes o miembros por parte del administrador de dicha figura o del representante legal en el país. Así como de los cambios respecto a los integrantes.*
2. *Que la FJE haya sido constituida en un país o jurisdicción con el que México tenga un Acuerdo Amplio de Intercambio de Información (AAIL).*
3. *Que los integrantes, incluyendo el administrador sean residente de un país con AAIL con México.\**
4. *Que los integrantes, incluyendo el administrador, sean los beneficiarios efectivos.\**
5. *Que los ingresos atribuibles a los integrantes residentes en el extranjero sean acumulados por los mismos.\**
6. *Que los ingresos atribuibles a integrantes residentes en México se acumulen de conformidad con los artículos 4-B o 177 de la LISR.*

\* En caso de no cumplir con este requisito la FJE no gozará del beneficio de la transparencia en la proporción de su participación.

<sup>5</sup> Véase observación efectuada por México a los comentarios al artículo 4 en el párrafo 26.1 del Modelo Convenio de 2010, aunque en el de 2017 ya no aparece.

Como podrá observarse, este artículo 205 es una excepción a la regla general que impide la transparencia. Otra excepción la encontramos en la regla 3.18.24 de la RM para 2020, que a la letra dice:

**Regla 3.18.24.** Para los efectos del artículo 171 de la Ley del ISR, cuando los ingresos sean percibidos por figuras jurídicas extranjeras que sean transparentes fiscales creadas y sujetas a la jurisdicción de un país con el que México tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información, causarán el ISR las personas que integren dicha figura por esos ingresos en la proporción que corresponda a cada una por su participación promedio diaria en ella, como perceptores de los mismos ingresos, en el mismo año en que los percibió la figura jurídica extranjera, en los términos de los títulos de la Ley del ISR que les corresponda, incluido el artículo 171 de dicha Ley y considerando lo previsto en la regla 3.18.23.

[...]

Para los efectos de los artículos 4-B y 176 de la Ley del ISR, los residentes en México y residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, integrantes de la figura de que se trate no considerarán ingresos obtenidos a través de entidades extranjeras transparentes o figuras jurídicas extranjeras ni ingresos sujetos a un régimen fiscal preferente, los ingresos a que se refiere el primer párrafo de esta regla, respecto de los cuales dichos residentes en México causen el ISR, conforme a lo dispuesto en dicha regla.

En otras palabras, si el pago se efectúa por un residente en México a una FJE que sea transparente fiscal, creada y sujeta a la jurisdicción de un país que tenga un AAI con México, causarán el ISR las personas que integren dicha figura en la proporción que les corresponda. Es decir, se permite la transparencia fiscal.

Asimismo, si hay integrantes residentes en México no consideraran los ingresos obtenidos que les corresponda como ingresos obtenidos a través de EET o FJE (art. 4-B LISR), ni sujetos a un régimen fiscal preferente (art. 176 LISR). Esta sería una excepción a la regla general que comentamos en sección II de este documento.

En el caso de que en nuestro ejemplo anterior cambiáramos a la LLC americana por una LP canadiense, la tasa de retención con base en esta última regla 3.18.24 sería de 15% para los intereses pagados a la FJE y atribuibles a la entidad residente de los EE. UU. y de 10% para los intereses pagados a la FJE y atribuibles a la entidad residente en Canadá, ya que podríamos aplicar por excepción la transparencia fiscal por virtud de la regla mencionada.

## **INVERSIONES EN SOCIEDADES RESIDENTES EN MÉXICO DESDE VEHÍCULOS TRANSPARENTES EXTRANJEROS**

De acuerdo con la LISR<sup>6</sup>, los ingresos que obtenga un extranjero por enajenar acciones de una sociedad residente en México, o de una sociedad no residente pero cuyo valor

<sup>6</sup> Art. 161 de la LISR

contable derive directa o indirectamente en más de un 50% de inmuebles ubicados en el país, están sujetos a ISR en México.

El ISR por pagar será de 25% sobre el monto total de la operación. No obstante, en caso de que el enajenante: 1) tenga un representante en el país, 2) sea residente en el extranjero cuyos ingresos no estén sujetos a un régimen fiscal preferente, 3) no sean residentes en un país en el que rige un sistema territorial y 4) la operación se dictamine por contador público registrado y se presente un dictamen fiscal ante el SAT, podrán pagar el impuesto sobre la ganancia a la tasa de 35%.

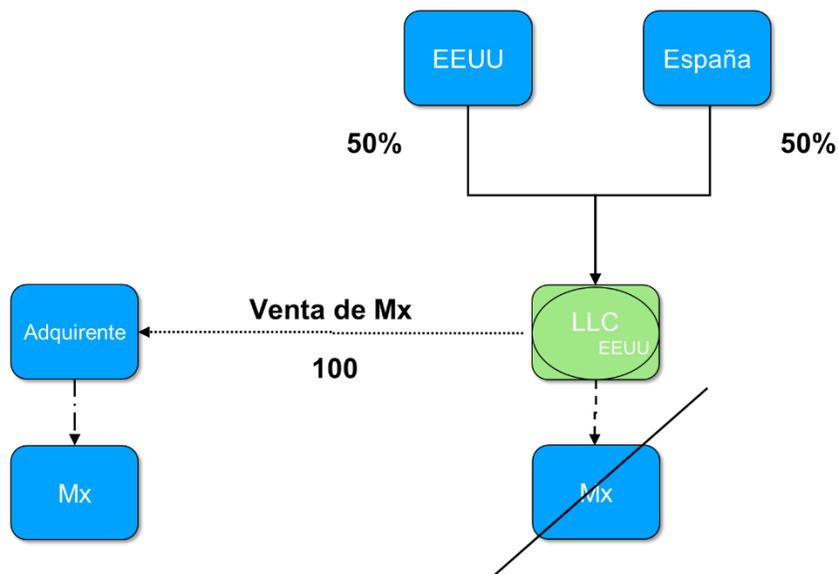
Asimismo, la potestad tributaria que tiene México de acuerdo con la LISR podrá ser modificada por la aplicación de un CDI específico e incluso en algunos CDI la tasa de ISR sobre la ganancia podrá ser menor a la establecida en la LISR.

Ahora bien, un tema relevante para pagar el impuesto sobre la ganancia, en lugar de sobre el precio de venta, es que el enajenante no sea un residente extranjero cuyos ingresos estén sujetos a un régimen fiscal preferente o sean residentes en un país en el que rige un sistema territorial.

En este sentido, si el enajenante es un vehículo transparente, ya sea una EET o una FJE, al no ser contribuyentes en su país de constitución se entendería que no paga ISR y dado que de acuerdo con el artículo 176 de la LISR, párrafo 3, “se considera que los ingresos están sujetos a un régimen fiscal preferente los que no están gravados en el extranjero o lo están con un ISR inferior del ISR que se pagaría en México”.

Veamos estos dos ejemplos:

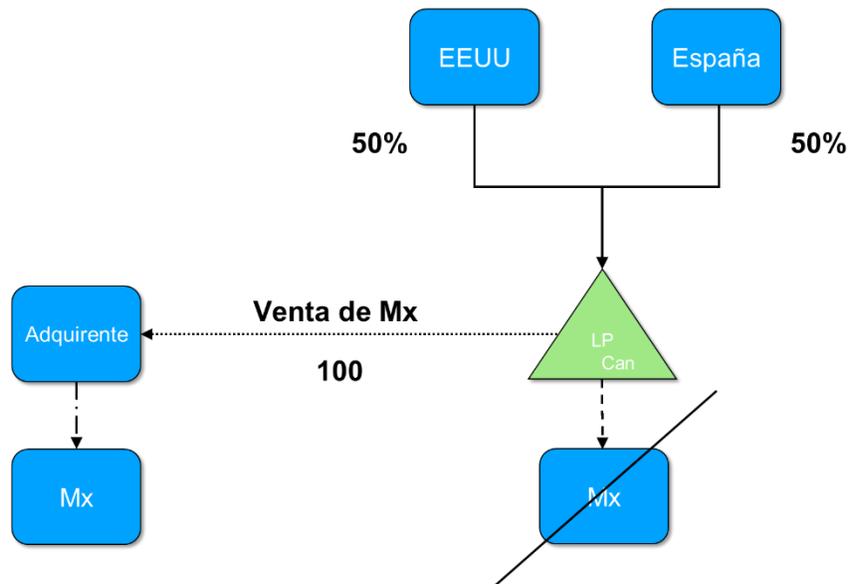
Venta de Mx por EET:



En este caso, por tratarse de una EET como regla general no podríamos ver quien está atrás y la enajenación de acciones estaría gravada en principio con un impuesto del 25% sobre el precio de venta. No obstante, en virtud de las disposiciones aplicables a una LLC

constituida en los EE. UU., según comentamos anteriormente de considerarse residente de los EE. UU., y en virtud del CDI con dicho país de grabar sobre la ganancia. 50 estarían gravados sobre la ganancia a la tasa del 35% y 50 estarían gravados al 25% sobre el precio de venta en manos de la ETT. Este tratamiento fiscal de hecho es el mismo antes y después de la reforma por virtud del CDI con los EE. UU.

Venta de Mx por FJE:



En este caso, bajo las reglas anteriores el beneficio de la transparencia permitiría ver que el ingreso de la venta se atribuye 50 a EE. UU. y 50 a España, luego entonces, los 50 de EE. UU. bajo la LISR y el CDI estarían sujetos a 35% sobre la ganancia. Por otro lado, los 50 de España bajo el CDI estaría sujeto a 10% sobre la ganancia.

Ahora bien, la regla general después de la reforma (2021) sería que ya no se permite la transparencia y por tanto la venta total o sea los 100 estaría sujeto a ISR a la tasa del 25%. No obstante, la regla particular establecida en el artículo 205 de la LISR y cumpliendo con los requisitos ahí señalados, permitiría seguir otorgando la transparencia y por ende el ISR a pagar por la enajenación sería el comentado en el párrafo anterior.

## CONCLUSIÓN

### COMENTARIOS FINALES

Tratándose de inversiones en vehículos extranjeros transparentes fiscales, el cambio más significativo es que ahora estas inversiones deberán pagar ISR en México cuando los inversionistas sean residentes en el país independiente mente que se tenga o no control sobre dichas inversiones y en términos generales la ganancia o pérdida en dichas inversiones será una partida acumulable o deducible a los demás ingresos del contribuyente, a diferencia del pasado que se pagaba el impuesto de manera cedular por un lado, y por el otro si no existía control el ISR en México se difería hasta que el residente

---

en México recibiera el ingreso. Asimismo, es importante distinguir ahora entre inversiones en EET o en FJE para saber cómo se determina el monto del ingreso acumulable.

En el caso de pagos a vehículo extranjeros transparentes fiscales, el cambio más significativo se da en el caso de pagos a FJE pues ahora la regla general es que se prohíbe la transparencia a menos que alguna disposición específica, como las aquí comentadas, nos permitan el beneficio de la transparencia.

Por último, tratándose de enajenación de acciones cuando existe fuente de riqueza en México, si bien los cambios no son significativos, existen en la LISR reglas que impedirían gravar sobre una base neta y en algunos casos con un castigo de una tasa del 40%, lo cual genera distorsiones por lo que consideramos que deberían revisarse pues creemos que no es la intención castigar dichas operaciones.

# Breve comparación entre las disposiciones en México para vehículos transparentes antes y después de la reforma fiscal para 2020

## Anexo A

hasta 2019		A partir de 2020 (2021 para pagos al extranjero)
<b>inversiones en vehículos transparentes extranjeros</b>		
Inversión en una EET sin CDI	Se trataba como una inversión sujeta a REFIPRE (art. 176 y 177 LISR) y por ende se anticipaba el pago de ISR, pero podría aplicar alguna de las excepciones (falta de control, actividad empresarial, etc.)	Se acumula la utilidad o deduce la pérdida de la ETT en la proporción de la participación (art.4-B 1er párrafo LISR) y no hay excepciones para diferir el acumulamiento. En caso de que sea parcialmente transparente se acumula en la proporción en que es transparente
Inversión en una EET con CDI	Idem	Idem
Inversión en una FJE con transparencia fiscal	Se transparenta y se acumula en la proporción a la participación tanto los ingresos como los egresos de conformidad con el título de la LISR que le corresponda	Se transparenta y se acumula en la proporción a la participación tanto los ingresos como las deducciones de conformidad con el título de la LISR que le corresponda (art. 4-B 2do párrafo LISR) y se cumpla con las reglas de carácter general que emita el SAT
Inversión en una FJE con residencia fiscal en el extranjero	Idem	Se calcula la utilidad con base en el título II y se acumula al 31-dic del año de calendario en que se generaron en la proporción que le corresponda (art. 4-B 3er párrafo LISR)
Obligación de presentar la declaración informativa a que se refiere el art. 177 LISR	En todos los casos	En todos los casos
<b>Pagos a vehículos transparentes extranjeros</b>		
Pago a una ETT sin CDI que no es parte relacionada	No se permite la transparencia y el impuesto se paga conforme al artículo que le corresponda del título V	No se permite la transparencia y el impuesto se paga conforme al artículo que le corresponda del título V
Pago a una EET sin CDI que es parte relacionada	No se permite la transparencia y el impuesto se paga conforme al art. 171 LISR a la tasa del 40%	No se permite la transparencia y el impuesto se paga conforme al art. 171 LISR a la tasa del 40%
Pago a una EET con CDI	Si la EET se constituyó y esta sujeta a la jurisdicción de un país con el que Mx tenga un CDI que tenga una disposición que permita tratar a la EET como residente fiscal podrá aplicarse la transparencia en la proporción a los ingresos gravados en dicho país por alguno de los miembros	Si la EET se constituyó y esta sujeta a la jurisdicción de un país con el que Mx tenga un CDI que tenga una disposición que permita tratar a la EET como residente fiscal podrá aplicarse la transparencia en la proporción a los ingresos gravados en dicho país por alguno de los miembros
Pago a una FJE sin CDI que no es parte relacionada	Se permite la transparencia y el pago del impuesto se realiza en proporción al beneficiario conforme al artículo que le corresponda del título V	No se permite la transparencia y el ISR se paga conforme al artículo que le corresponda del título V en manos de la FJE
Pago a una FJE sin CDI que es parte relacionada	No se permite la transparencia y el impuesto se paga conforme al art. 171 LISR a la tasa del 40%	No se permite la transparencia y el impuesto se paga conforme al art. 171 LISR a la tasa del 40%
Pago a una FJE con CDI	Se permite la transparencia y el pago del impuesto se realiza en proporción al beneficiario conforme CDI	En principio no se permite la transparencia a menos que se este en el supuesto de la regla 3.18.24 RM o el art. 205 LISR
<b>Inversiones en sociedades residentes en México desde vehículos transparentes extranjeros</b>		
Inversión desde una EET sin CDI	No se permite la transparencia y el impuesto se paga conforme al art. 161 ó 171	No se permite la transparencia y el impuesto se paga conforme al art. 161 ó 171
Inversión desde una EET con CDI	No se permite la transparencia a menos que la ETT sea con un país cuyo CDI permita otorgarle la residencia y el impuesto se paga conforme al art.161 ó 171. En caso de poder aplicar el CDI se pagaría sobre la ganancia a la tasa del art.161 ó el CDI en la proporción que le corresponda	No se permite la transparencia a menos que la ETT sea con un país cuyo CDI permita otorgarle la residencia y el impuesto se paga conforme al art.161 ó 171. En caso de poder aplicar el CDI se pagaría sobre la ganancia a la tasa del art.161 ó el CDI en la proporción que le corresponda
Inversión desde una FJE sin CDI	En principio se permite la transparencia y el impuesto se paga conforme al art. 161 LISR	En principio no se permite la transparencia y el impuesto se paga conforme al art. 161 LISR
Inversión desde una FJE con CDI	En principio se permite la transparencia y el impuesto se paga conforme al art. 161 LISR y en su caso de la tasa del CDI	En principio no se permite la transparencia y el impuesto se paga conforme al art. 161 LISR. En caso de poder aplicar la regla 3.18.24 RM ó el art. 205 LISR se permite la transparencia y la tasa de ISR podrá en su caso ser la del CDI

## Anexo B

CDI	Disposición
Australia	artículo 4(3)
Austria	Protocolo (5)
Barbados	artículo 4(4)
Brasil	Protocolo 1(a)
Dinamarca	Protocolo 2(a)
EEUU	Protocolo 2(b)
Indonesia	artículo 4(4)
Islandia	artículo 4(4)
Israel	Protocolo (1)
Kuwait	artículo 4(5)
Malta	artículo 4(4)
Polonia	Protocolo (1)
Republica Checa	artículo 4(4)
Rusia	Protocolo (1)
Singapur	Protocolo (1)
Sudafrica	artículo 4(4)
Suecia	Protocolo (en relación al artículo 4)
Uruguay	Artículo 4(4)